

INFORME SECRETARIAL veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos N°. 157624089001 2021-00054-00, informando que la señora LUZMILA SUAREZ LÓPEZ, presentó al despacho constancias de diligencia sobre la notificación por aviso al demandado, y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que el ejecutado diera respuesta dentro del término otorgado. Ruego proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	157624089001 2021-00054-00
DEMANDANTE	LUZMILA SUAREZ LÓPEZ
DEMANDADO	LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN

Sora, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto por el artículo 440 del C. G. del P., procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debidamente ejecutoriado en legal forma, se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso promovido por la señora LUZMILA SUAREZ LÓPEZ, quien actúa en representación de los intereses de hijo menor CHRISTOPHER NICOLÁS MARTÍNEZ SUAREZ; en contra del señor LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, para hacer efectivo el pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), producto de las cuotas alimentarias atrasadas, además de los intereses de mora causados hasta la fecha al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de pago de conformidad con lo establecido para las obligaciones de carácter civil, así como el pago de mudas de ropa y sus intereses moratorios que se causen a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

La citada providencia se encuentra legalmente notificada al demandado LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN en la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. del P. (Fls. 42-58 cuaderno principal). Igualmente los términos legales para pagar la obligación o para proponer excepciones se encuentran cumplidos, y no obra en el expediente constancia que acredite el pago total de la obligación, o pronunciamiento alguno en cuanto a excepciones a proponer.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La petición de ejecución se funda en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes en la Comisaria de Familia de la Localidad de Sora, de fecha 25 de septiembre de 2014, en donde el señor LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, se comprometió a cancelar cuota alimentaria mensual por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TCE (\$150.000) a favor de su hijo CHRISTOPHER NICOLÁS MARTÍNEZ SUAREZ, menor de edad. La cual sería incrementada anualmente de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor (IPC)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el ejecutado no probó haber cumplido con lo acordado en el acuerdo conciliatorio, pues habiéndose notificado personalmente (fl.42-58), no contestó la demanda y no propuso excepciones, recayendo sobre sí la sanción que impone el artículo 97 del C.G. P., es decir, referente a que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones que contiene el libelo propuesto, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; y el Juez a su vez, según lo establecido por el artículo 241 ibídem, puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes, como en este caso que el demandado evade el pago de su obligación alimentaria a favor de un menor de edad, no comparece al proceso, no obstante las notificaciones de Ley a efectos de afrontar el cumplimiento de la misma estimada en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/TCE. (\$150.000) para suplir ingentes esfuerzos de manutención y crianza asumidos por la progenitora demandante, siendo beneficiario del frustrado pago de las obligaciones alimentarias un infante menor hijo del demandado; infiriéndose para el caso objeto de análisis la configuración de los requisitos de Ley que abren paso a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda en forma propuesta.

De manera que, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. P. que reza: "(...)“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutive de esta providencia. Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante con la ejecución pretendida en este proceso, conforme a la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley y el principio *pro infans* de rango Constitucional tratado en forma prolija por el órgano de cierre de la Justicia Constitucional en Colombia, y los principios rectores de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas, tal como se dispone en los Acuerdos Nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora, (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

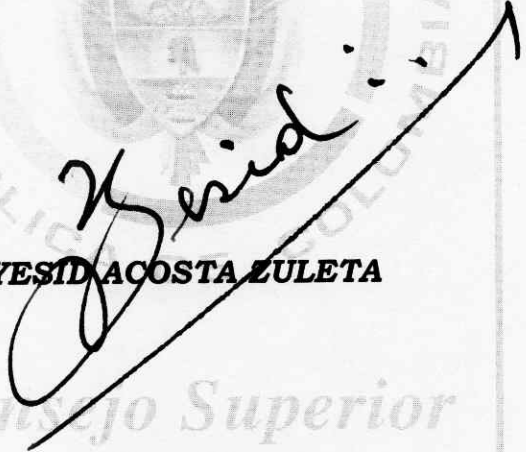
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN tal como fue decretada en la providencia a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría e inclúyase en la misma el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, como agencias en derecho.

TERCERO: Practíquese por separado la liquidación del crédito y de las costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 366 del C. G. del P., y 446 Ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 04, hoy 24 febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

